

MFD

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LAURA MILENA OJEDA CASTELLANOS C.C. 1.098.635.225
DEMANDADO: JESUS FREDY BAYONA NAVARRO C.C. 91.210.167
RADICADO: 68001403011-2022-00595-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través del endosatario en procuración de la señora **LAURA MILENA OJEDA CASTELLANOS** contra **JESUS FREDY BAYONA NAVARRO**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- Adecue el escrito de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del Artículo 82 del C.G del P., en el sentido que manifieste con precisión y claridad lo que se pretende a través de la demanda.
- Allegar nuevamente escaneada la letra de cambio adosada como título base de la ejecución, ya que la aportada con la demanda se encuentra ilegible.
- Allegar nuevamente escaneada la cara posterior de la letra de cambio adosada como título base de la ejecución, con el fin de verificar las anotaciones existentes.
- El Artículo 82 del C.G. del P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así entonces, conforme el Artículo 43 del Acuerdo PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014 expedido por el C.S. de la J., por medio del cual creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bucaramanga, se requiere a la parte interesada, para que determine la competencia en el presente asunto, indicando con precisión el **barrio, comuna y nomenclatura** a la que pertenecen las direcciones suministradas en el acápite de notificaciones.
- Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la demandada **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección electrónica, de la cual se desconoce si se encuentra actualizada, por ello deberá allegar anteriores comunicaciones enviadas que, comprueben que la destinataria mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el endosatario en procuración de **LAURA MILENA OJEDA CASTELLANOS** contra **JESUS FREDY BAYONA NAVARRO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

Mxtin

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO